

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ALMA ROCIO MERCADO RAGA**

**DDO: COLPENSIONES - PORVENIR**

**RAD: 2019 - 0048**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, se verifica que la demandada **PORVENIR** consignó a órdenes del juzgado, lo correspondiente a la condena en costas y agencias en derecho, situación que se corrobora en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

  
**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2940**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PORVENIR** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante por valor de \$1.900.000.00 a través del título judicial No. 469030002668516 correspondiente a agencias en derecho

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial consignado por la entidad **PORVENIR**, que se relaciona:

- El título judicial No. 469030002627313 del 15/03/2021, consignado por **PORVENIR**, por valor de \$1.900.000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante, Doctor **OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO** identificado con la

cédula de ciudadanía No. **13.008.170** y **T.P. 149.516** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.  
Por lo expuesto, el Juzgado,

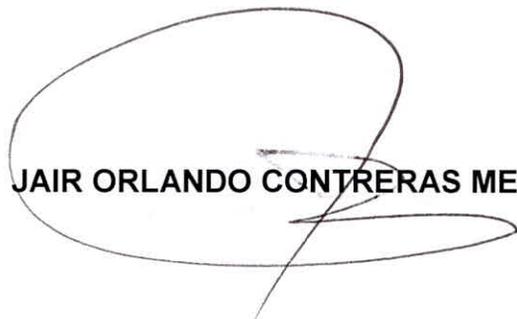
**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título judicial No. 469030002627313 del 15/03/2021, consignado por **PORVENIR**, por valor de \$1.900.000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo. al apoderado judicial de la demandante, Doctor **OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.008.170** y **T.P. 149.516** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

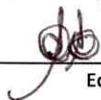
El Juez,

  
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 172 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2936

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARTHA LUZ PUERTA HERNÁNDEZ
Incidentado	REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación	76001-3105-015-2021-00245-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 047 del 30 de junio de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte accionada:

“...dentro del término de 48 horas corridas siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre las órdenes y autorizaciones que requiera para el tratamiento integral en salud, para el manejo, la recuperación o estabilización del cáncer que padece...”

La parte accionante, con mensaje de datos del 06 de diciembre de 2021, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...yo tengo una tutela por motivos de que tengo un cáncer de mama y la policía y su prestador que es el huv me demoran con mi tratamiento el cual debe ser cada 21 días y no me lo hacen en el tiempo que es; hicimos en desacato y se archivo por qué el huv y la policía se lavan las manos el día 4 de diciembre me tocaba mi quimioterapia y hasta la fecha no me han notificado nada sobre mi tratamiento llamamos y no responden quisiera saber qué podemos hacer muchas gracias por su atención en espera de su pronta respuesta...”

En consecuencia, mediante Auto No. 2902 del 07 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte accionada REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL por intermedio de la Coronel MAGALY BEATRIZ VERGEL PASTOR, Jefe Unidad Prestadora y el Coronel HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, Jefe Regional de Aseguramiento.

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 1839 de 2021, entregado electrónicamente el 07 de diciembre de 2021.

La parte accionada, con mensaje de datos del 10 de diciembre de 2021, informó lo siguiente:

“...nos comunicamos con la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, y nos informan que la QUIMITERAPIA de la usuaria ya fue realizada en razón a ello mediante llamada telefónica el día 10/12/2021 nos comunicamos al número de celular 3172618204 con la hija MARÍA ISABEL LOPEZ, con el fin de verificar si el PROCEDIMIENTO FUE REALIZADO a lo que ella nos INFORMA QUE SI FUE REALIZADO EL DIA 11/12/2021, QUE EN EL MOMENTO YA LAS ATENCIONES DE LA PACIENTE SE ENCONTRABAN AL DIA ...”

Este Juzgado, mediante comunicación telefónica con la parte accionante al número de celular reportado en la anterior respuesta, pudo corroborar lo informado por la parte accionada.

Por tanto, revisada la respuesta de la parte accionada, encuentra el despacho que la misma cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 047 del 30 de junio de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante MARTHA LUZ PUERTA HERNÁNDEZ.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte accionada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO**, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por MARTHA LUZ PUERTA HERNÁNDEZ contra REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las

siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARTHA LUZ PUERTA HERNÁNDEZ	mariay8@gmail.com
Coronel HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, Jefe Regional de Aseguramiento	notificacion.tutelas@policia.gov.co; deval.rases-asj@policia.gov.co; decau.rases4- vd@policia.gov.co y deval.upres@policia.gov.co
Coronel MAGALY BEATRIZ VERGEL PASTOR, Jefe Unidad Prestadora	notificacion.tutelas@policia.gov.co; deval.rases-asj@policia.gov.co; decau.rases4- vd@policia.gov.co y deval.upres@policia.gov.co

**NOTIFIQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

JOCME-ADFCh  
ID-245-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No.172 se notifica a las partes la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2937

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARÍA AMPARO HERRADA DE GONZÁLEZ
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00361-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 71 del 20 de septiembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 58 del 21 de octubre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, dispuso que es obligación de la parte accionada:

“...en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, se pronuncié de manera efectiva si aun no lo ha hecho, a cerca del Cálculo Actuarial... por los periodos comprendidos entre abril de 1995 a abril de 2002 ...”

La parte accionante, con mensaje de datos del 02 de diciembre de 2021, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...toda vez que han pasado mas de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de las mismas a la accionada, y COLPENSIONES no se ha pronunciado de manera efectiva a cerca de la solicitud de Calculo Actuarial a favor de la señora Ligia Bastidas con cedula # 66.881.628 por los periodos comprendidos entre abril de 1995 a abril de 2002...”

En consecuencia, mediante Auto No. 2867 del 02 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por intermedio de MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes y CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones.

La parte accionada, con mensaje de datos del 09 de diciembre de 2021, informó lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 1311 de 2021, notificado electrónicamente el 03 de diciembre de 2021.

“...En atención a lo anterior esta administradora liquida y envía el cálculo actuarial al empleador en cumplimiento a la orden judicial, poniendo de conocimiento al señor juez que el trámite no se había realizado porque el empleador no nos allegó la documentación actualizada, ya que habían pasado más de seis meses desde la primera radicación la cual tuvo respuesta oportuna para la empleadora.

(...)

En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, el empleador deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones...”

Ahora bien, revisada la respuesta de la parte accionada, encuentra el despacho que la misma cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 71 del 20 de septiembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 58 del 21 de octubre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante MARÍA AMPARO HERRADA DE GONZÁLEZ.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte accionada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO**, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por MARÍA AMPARO HERRADA DE GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARÍA AMPARO HERRADA DE GONZÁLEZ	abadiavallejo.abogados@gmail.com

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com
MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

JOCME-ADFCh  
ID-361-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 172 se notifica a las partes la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2938

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	AIRANE ERASMO RONDÓN BRACHO, representado por DAXARI CHIQUINQUIRÁ DELGADO CADENA, Agente Oficioso
Incidentado	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE
Radicación	76001-3105-015-2021-00472-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 090 del 23 de noviembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte accionada:

“...dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la efectivización de las órdenes, medicamentos y servicios, emitidos por ese mismo ente para el paciente accionante... ordenados el 01/11/2021 al egreso de su hospitalización...”

La parte accionante, con mensaje de datos del 30 de noviembre de 2021, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...mi padre al ser tirado a la calle por el H.U.V. siguió con graves quebrantos de salud, razón por la cual el día sábado 27/11/2021, nos vimos obligados a trasladarlo hasta la sede norte del accionado lugar donde fue dado de alta por falta de recursos económicos...”

En consecuencia, mediante Auto No. 2830 del 01 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE por intermedio de IRNE TORRES CASTRO, Director del HUV.

La parte accionada, con mensaje de datos del 03 de diciembre de 2021, informó lo siguiente:

“..fecha del 29 de noviembre de 2021 con el fin de que el Hospital Universitario preste la atención al paciente, así las cosas, cuando el señor RONDON lo requiera se podrá presentar con esta documentación y también recibirá atención medica que requiera... cada que el señor AIRNANE ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas en forma satisfactoria, siempre y cuando mediante autorización por parte de la EPS...”

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 1311 de 2021, entregado electrónicamente el 03 de diciembre de 2021.

Dicha comunicación fue puesta en conocimiento de la parte accionante mediante Auto No. 2901 del 07 de diciembre de 2021, notificado por Oficio No. 1835 de 2021, entregado electrónicamente el 07 de diciembre de 2021.

Ahora bien, revisada la respuesta de la parte accionada, encuentra el despacho que la misma cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 090 del 23 de noviembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante AIRANE ERASMO RONDÓN BRACHO.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte accionada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO**, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por AIRANE ERASMO RONDÓN BRACHO contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
AIRANE ERASMO RONDÓN BRACHO, representada por DAXARI CHIQUINQUIRÁ DELGADO CADENA, Agente Oficioso	doloryllantomilitar@outlook.com
IRNE TORRES CASTRO, Director HUV	notificacionesjudiciales@huv.gov.co

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCME/ADFCH  
ID-472-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 172 se notifica a las partes la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario